



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5**

Tunja, **25 NOV. 2015**

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

ACCION:	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍQUIZA
REFERENCIA:	150012333000-2015-000043-00
TEMA:	DEBATES

I. LA ACCIÓN

Procede la Sala de Decisión No. 5 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá contra el Municipio de Chíquiza.

II. ANTECEDENTES

1. – Pretensiones

Pretende la entidad demandante, que esta Corporación declare la invalidez del Acuerdo No. 013 de 18 de julio de 2014, aprobado por el Concejo Municipal de Chíquiza *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL CELEBRAR CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS, CONVENIOS DE COOPERACIÓN, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O FIDUCIAS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO AMPLIAR TÉRMINOS, CUANTÍAS LIQUIDAR LOS CONVENIOS O CONTRATOS RESPECTIVOS, CONTRATAR CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS POR LA RESPECTIVA VIGENCIA 2014”*.

Así mismo, solicita que se indique cual es la actuación que se debe seguir por parte del funcionario competente del municipio.

2.- Supuestos de hecho

La apoderada del Departamento de Boyacá sostuvo que una vez revisado el Acuerdo cuya declaratoria de invalidez se invoca, se evidenció que es contrario a la Constitución y a la Ley.

3.- Normas violadas y concepto de violación

De orden legal. Art. 73 de la Ley 136 de 1994 y el art. 116 del Decreto 1333 de 1986

Sostuvo que los proyectos de Acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria del Concejo, 3 días después de su aprobación en la comisión que corresponda; sin embargo, precisó que el Concejo Municipal de Chiquiza estudió el proyecto de Acuerdo en la comisión correspondiente el día 16 de julio de 2014 y lo aprobó en segundo debate el 18 del mismo mes y año es decir, 2 días después de haber sido estudiado en la comisión.

De otra parte, dijo que de conformidad con lo previsto por el art. 116 del Decreto 1333 de 1986, los Acuerdos se presumen válidos y producen efectos a partir de la fecha de su publicación, a menos que ellos mismos señalen una fecha posterior, por lo que considera que el Acuerdo cuya invalidez solicita, no puede producir efectos a partir del 10 de julio de 2014, toda vez que el mismo de conformidad con su fecha de publicación, regía a partir del 23 de julio de 2014, por lo que concluye que tiene efectos retroactivos, motivo adicional por el cual lo considera ilegal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Tunja el 22 de diciembre de 2014 (fls. 2 a 4), fue admitida mediante auto de 15 de enero de 2015 (fl. 25) y sometida a las ritualidades propias del proceso previstas en el numeral 5º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto Ley 1333 de 1986. Mediante providencia de 16 de abril del año que avanza (fls. 44 y 45), se abrió a pruebas el proceso. Fenecida la etapa probatoria, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En escrito visto a folios 39 a 41, el Procurador Delegado ante esta Corporación, manifestó que la decisión que se deba adoptar tendrá que hacerse dentro del marco normativo que la parte actora considera como infringido, y que en tal medida una vez confrontadas las normas que se consideran como violadas con el ordenamiento superior, en concreto el art. 73 de la Ley 136 de 1994, se tiene que entre uno y otro debate para la aprobación de un Acuerdo municipal deben transcurrir 3 días, por lo que afirmó que el Acuerdo cuya declaratoria de invalidez se solicita fue estudiado el 16 de julio de 2014 y aprobado el 18 del mismo mes y año, con lo cual en su sentir es evidente la violación de la norma legal invocada por la demandada.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El efecto el Municipio de Chiquiza sostuvo, que el trámite para efectos de la expedición del acto acusado se dio en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 73 de la Ley 136 de 1994, pues se surtieron los dos (2) debates exigidos con el intervalo de tres (3) días que refiere la norma antes indicada, por lo que en su concepto en la certificación emitida por el Secretario del Concejo se incurrió en un error de tipo mecanográfico, error por el cual no puede llegar a declararse la ilegalidad del acto a referido en la demanda, pues de haber sido así el Alcalde Municipal no había sancionado el Acuerdo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Problema Jurídico

El debate se contrae a determinar si es procedente declarar la invalidez del Acuerdo No. 013 de 18 de julio de 2014, aprobado por el Concejo Municipal de Chiquiza *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL CELEBRAR CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O FIDUCIAS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO AMPLIAR TÉRMINOS, CUANTÍAS Y LIQUIDAR LOS CONVENIOS O CONTRATOS RESPECTIVOS, CONTRATAR CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA LA RESPECTIVA VIGENCIAS 2014"*

Para resolver la controversia la Sala analizará el marco jurídico aplicable, y luego examinará el caso concreto.

2.- Marco jurídico

2.1.- La Ley 136 de 1994¹ *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, respecto de los debates que deben agotarse al interior del respectivo Concejo Municipal para aprobar un proyecto de Acuerdo señala:

*"...ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, **debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días.** El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.*

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

¹ Diario Oficial No. 41.377 de 1994 (2 de junio).

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, advierte la Sala que la norma aplicable es clara al indicar que para que un proyecto sea considerado acuerdo municipal, debe ser aprobado en dos debates, celebrados en días distintos; el primer debate debe ser efectuado por la comisión respectiva, y el segundo, por la plenaria de la Corporación Administrativa, 3 días después de su aprobación en la comisión.

Respecto de la importancia de los debates legislativos, asunto que se asimila a lo debatido en el sub examine, la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 7 de marzo de 2012 precisó que las normas que regulan el trámite para la adopción de las leyes, permiten que los respectivos proyectos sean estudiados y debatidos con la especialidad y puntualidad que ello amerita, lo que a su vez atiende a la realización de unos principios sustantivos, como por ejemplo, la formación y expresión de la voluntad legislativa de manera libre e ilustrada. En la citada providencia se dijo expresamente lo siguiente:

*“(…) Tal como se puso de presente en la Sentencia C-473 de 2004, la jurisprudencia de esta Corporación **ha destacado la importancia del debate parlamentario en la realización del principio democrático y la significación que, en ese contexto, tienen las distintas normas constitucionales y legales que regulan el proceso de formación de las leyes.***

Sobre ese particular, en la Sentencia C-760 de 2001, la Corte expresó que las normas que, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso, regulan el trámite de la adopción de la ley, están dirigidas a permitir un proceso en el cual puedan intervenir las diferentes corrientes del pensamiento que encuentran su espacio en las corporaciones que ostentan la representación popular y en el cual la opción regulativa finalmente adoptada sea fruto de una ponderada reflexión. Prosiguió la Corte advirtiendo que, en tal virtud, “(…) se han previsto cuatro debates, dos a nivel de las comisiones del Congreso, y dos a nivel de la plenaria de cada Cámara (Art. 157, CP), lo cual permite, de un lado, que las propuestas sean estudiadas y debatidas con la especialidad y puntualidad que ello amerita, y de otro, que todo el universo de las opiniones representadas en el Congreso, tenga la oportunidad real de incidir en la adopción final de ley. También por esto, la posibilidad de introducir modificaciones a los proyectos que vienen de etapas anteriores del trámite, reconocida por el segundo inciso del artículo 160 de la Constitución, es propia de los regímenes que conceden amplia importancia a la efectividad del principio democrático.”

La Constitución, en sus artículos 145, 146, 157 y 160, señala los elementos fundamentales que deben reunir los debates. Se regula allí, en primer lugar, el número mínimo de congresistas que deben estar presentes para iniciar la

deliberación de cualquier asunto, así como para adoptar decisiones (Artículo 145, CP); en segundo lugar, la mayoría necesaria para adoptar decisiones en la respectiva corporación, salvo que la Constitución exija una mayoría especial (Artículo 146, CP); **en tercer lugar, el carácter imperativo de los debates en las comisiones y en las plenarias, sin los cuales ningún proyecto puede llegar a ser ley** (Artículo 157, CP); en cuarto lugar, la necesaria publicidad de lo que va a ser sometido a debate como presupuesto mínimo para garantizar la participación efectiva de los congresistas (Artículo 157, CP); en quinto lugar, **el período mínimo que debe mediar entre debates como garantía de que la decisión del Congreso sobre el proyecto de ley es producto de una reflexión ponderada** (Artículo 160, CP) y, en sexto lugar, la votación de lo discutido como finalización del debate (Artículo 157, CP).

(...) Todas esas reglas constitucionales y legales se orientan a asegurar que pueda cumplirse el debate en debida forma y atienden a la realización de unos principios sustantivos, entre los cuales cabe destacar la garantía para la formación y expresión de la voluntad legislativa de manera libre e ilustrada; el respeto, tanto de la regla mayoritaria, como de los derechos de las minorías; la suficiencia de las oportunidades deliberativas; la publicidad de los asuntos debatidos, no solo como presupuesto para el debate entre los congresistas, sino como derecho de la ciudadanía general, o el respeto de la función representativa y deliberativa que cumplen los congresistas...” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, resulta procedente indicar que de lo expuesto por la Corte Constitucional en los apartes referidos, los cuales se consideran aplicables al presente asunto, se logra inferir que las normas que establecen el trámite para la adopción de Acuerdos municipales (Art. 73 Ley 136/94), no son capricho del Legislador, sino que se encuentran encaminadas a garantizar que la voluntad adoptada por la respectiva Corporación Administrativa, sea una expresión libre, ilustrada, y producto de una reflexión ponderada.

Ahora bien, por su parte el Consejo de Estado frente al término que debe transcurrir entre uno y otro debate para la aprobación de los Acuerdos municipales, ha dicho:

“De acuerdo con la anterior prueba documental relacionada, la Sala no tiene ninguna duda acerca de la irregularidad sustancial en la que incurrió el Concejo del Municipio de Pore, al haber aprobado el día 27 de noviembre de 2009 en segundo debate el proyecto de Acuerdo 022 de 2009, sin que hubieran transcurrido como mínimo los tres días a que hace alusión el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, luego de la discusión surtida al proyecto en la Comisión de presupuesto el día 25 de noviembre de 2009. Por tanto, si el primer debate se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2009, el segundo debió haberse desarrollado después del día 30 de noviembre del mismo año”². (subraya fuera de texto)

2.2.- De otra parte, respecto del momento a partir del cual surten efectos los Acuerdos expedidos por los Concejos Municipales, el art. 116 del Decreto 1333 de 1986³, dispone:

² Providencia del 14 de mayo de 2015, exp. No. 2010-00075 M.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

³ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal

“Artículo 116°.- Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a su sanción”. (subraya la Sala).

3.- Decisión del caso

3.1. Cuestión preliminar

Previo a pronunciarse la Sala sobre el fondo del asunto, debe establecer si es o no pertinente, toda vez que a la fecha de esta decisión judicial, el Acuerdo en comento perdió su vigencia, conforme a las previsiones del numeral 5° del art. 91 del C.P.A.C.A., pues según se observa, otorgó facultades al Alcalde para contratar, a partir del 10 de julio de 2014 y **hasta el 31 de diciembre del mismo año.**

No obstante lo anterior, debe decirse que la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 10 de marzo de 2011⁴, reafirmando la posición asumida por esa Corporación, dijo que por el hecho de que aflore la figura del decaimiento del acto administrativo, entre otras razones, por la pérdida de vigencia, no impide el juicio de legalidad del mismo. Al respecto señaló:

“A partir de esta norma, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido el instituto del “decaimiento del acto administrativo” como una suerte de “extinción” del mismo, que corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio al perder vigencia deja de producir efectos jurídicos.

*Esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del **decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo**, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto:*

“[dicho] fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad”⁵ (Negrilla y Subraya fuera de texto original)

Así las cosas, y a pesar de que el Acuerdo demandado perdió su vigencia, esta circunstancia **no impide el juicio de legalidad**, como lo señaló el Consejo de

⁴ Exp. 1997-13857 M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia de agosto 3 de 2000, Rad. 5722.

Estado, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición

3.2. Dicho lo anterior, procede la Sala a examinar el Acuerdo No. 013 de 18 de julio de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Chiquiza, teniendo en cuenta para tal efecto, que las causales de invalidez referidas por la apoderada del Departamento de Boyacá se limitan a señalar **(i)** en primer lugar que los términos previstos en la Ley 136 de 1994 para llevar a cabo la aprobación del acuerdo municipal en la comisión y en la plenaria del Concejo, fueron transgredidos y **(ii)** en segundo término que de conformidad con lo previsto por el art. 116 del Decreto 1333 de 1986 el Acuerdo antes citado produce efectos a partir del 23 de julio de 2014 y no a partir del 10 de julio de 2014 como se dispuso en el art. 2º del Acuerdo demandado.

Frente al primer cargo, es decir, a la inobservancia del termino de tres (3) días que debe existir entre el primer y segundo debate la Sala advierte que el Concejo Municipal de Chiquiza a diferencia de lo expuesto en la demanda al expedir el Acuerdo 013 de 18 de julio de 2014, observó los términos previstos en el art. 73 de la Ley 134 de 1996, referidos al número de debates y al intervalo de tiempo que tiene que haber entre uno y otro para que dicho proyecto fuera considerado Acuerdo. A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que el primero de los debates, se llevó a cabo el 15 de julio de 2014 conforme se consigna en el acta No. 008 vista a folio 55 de las diligencias, en tanto que el segundo debate que exige la norma antes citada, se **surtió tres (3) días después de su aprobación en la comisión respectiva**, es decir, el 18 del mismo mes y año como en efecto se plasma en el mismo texto del Acuerdo cuya declaratoria de invalidez se solicita (fl. 9), en donde se lee que fue *“Dado en el recinto de la Honorable corporación a los dieciocho (18) días del mes de julio del 2014”*, por lo que se infiere que en la constancia vista a folio 10 del expediente, el Secretario del Concejo Municipal de Chiquiza incurrió en un error de tipo mecanográfico al certificar que uno de los debates reglamentarios para la expedición del Acuerdo demandado, se había llevado a cabo el 16 de julio de 2014 según acta No. 008. Adicionalmente habrá de indicarse que tal como lo expresa el municipio el error mecanográfico advertido carece de la entidad suficiente para afectar la validez del Acuerdo.

De manera que la primera irregularidad o vicio que se alega por la demandante no se configura en el presente caso, circunstancia que a su vez impide la declaratoria de invalidez del Acuerdo municipal demandado por dicha causa.

Ahora bien, respecto de la fecha a partir de la cual el Acuerdo No. 013 de 2014, empezaría a producir efectos, se tiene que de conformidad con lo previsto por el art. 116⁶ del Decreto 1333 de 1986, dicha situación se presenta a partir de la fecha de su publicación, la cual se surtió para el caso de estudio los días 21, 22 y 23 de

⁶ **“Artículo 116°.-** Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a su sanción”.

julio de 2014, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su sanción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria ejecutiva de la Alcaldía del Municipio de Chiquiza (fl. 12), sin que en el Acuerdo objeto de estudio de legalidad haya señalado fecha posterior para el efecto.

En cuanto a este punto vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, respecto del momento a partir del cual empiezan a producir efectos los actos administrativos expedidos por las autoridades:

“En síntesis, los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros”⁷.

En tal medida, no podía el Concejo Municipal de Chiquiza como en efecto lo hizo, disponer en el artículo segundo del Acuerdo ya referido que *“El término de la autorización de que trata el art. 1º y 2º (sic)”* rige a partir del 10 de julio de 2014, es decir, once (11) días antes de que se surtiera la respectiva publicación, circunstancia que no solo desconoce lo dispuesto en el art. 116 del Decreto 1333 de 1986 de donde se extrae que no es posible que el Acuerdo demandando tuviese efectos retroactivos, sino que contradice el art. 4 del mismo Acuerdo, en el que se consigna *“el presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación”*. (fl.9)

Por las anteriores circunstancias, la Sala declarará la invalidez del Acuerdo demandado, toda vez que mediante el mismo se otorgaron facultades al Alcalde Municipal de Chiquiza, con efectos anteriores a la fecha en que se llevó a cabo la publicación del respectivo Acuerdo.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la invalidez del Acuerdo No. 013 de 18 de julio de 2014, aprobado por el Concejo Municipal de Chiquiza *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL CELEBRAR CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O FIDUCIAS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO AMPLIAR TÉRMINOS, CUANTÍAS Y LIQUIDAR LOS CONVENIOS O CONTRATOS*

⁷ Sentencia C-957/99

RESPECTIVOS, CONTRATAR CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA LA RESPECTIVA VIGENCIAS 2014", conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Chiquiza.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder obrante a folio 65 del expediente radicada por la apoderada del Departamento de Boyacá, toda vez que no fue allegada la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

CUARTO: Abstiene de reconocer personería al Abogado GIOVANNI PARRA GIL, portador de la T.P. N° 215.174 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como se solicita a folio 66, toda vez que no fueron allegados al expediente los documentos que acrediten que el señor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, se encuentre facultado para conferir poder en nombre de la entidad territorial antes mencionada.

En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Con aclaración de voto

Ref: Validez de Acuerdo Municipal
Radicación No. 150012333000-2015-00043-00
Actor: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Chiquiza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 903 de hoy. 26 NOV 2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

Medio de control : Validez de acuerdo municipal
Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Chíquiza
Expediente : 2015- 43-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión que se adopta en la presente oportunidad por la Sala de Decisión, considero pertinente aclarar mi voto dado que con anterioridad el suscrito, apoyado en jurisprudencia del Consejo de Estado, resolvió un caso similar al de la referencia, en el que un Concejo Municipal se extralimitó en el uso de sus facultades constitucionales y legales, al autorizar al alcalde municipal para celebrar contratos para la ejecución del presupuesto y la administración del municipio de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 136 de 1994, **a partir del 10 de abril hasta el 31 de julio de 2015**, es decir, restringiendo temporalmente al ejecutivo municipal la facultad de celebrar contratos o convenios.

El suscrito observa que uno de los cargos propuestos por el departamento de Boyacá fue el referente a que los acuerdos se presumen válidos y producen efectos a partir de la fecha de su publicación, a menos que ellos mismos señalen una fecha posterior, concluyendo que el acuerdo cuya invalidez se solicita, no puede producir efectos a partir del 10 de julio de 2014, toda vez

que el mismo de conformidad con su fecha de publicación, regía a partir del 23 de julio de 2014.

En el proyecto de fallo se analizó el anterior cargo, declarando la invalidez del Acuerdo No. 013 de 18 de julio de 2014, entre otras razones porque *“...no podía el Concejo Municipal de Chíquiza... disponer en el artículo segundo del acuerdo ya referido que “El término de la autorización de que trata el art. 1 y 2” rige a partir del 10 de julio de 2014, es decir, once (11) días antes de que se surtiera la respectiva publicación, circunstancia que no solo desconoce lo dispuesto en el art. 116 del Decreto 1333 de 1986 de donde se extrae que no es posible que el Acuerdo demandado tuviese efectos retroactivos, sino que contradice el art. 4 del mismo Acuerdo, en el que se consigna “el presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación”.*

No obstante, el suscrito considera que el juez contencioso no está limitado a pronunciarse solamente sobre los cargos formulados en la demanda, como quiera que el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 dispone que la decisión que se profiera producirá efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no limitando su estudio solo a los cargos invocados por la parte demandante.

En consecuencia, estimo que a las razones expuestas en la providencia, las cuales comparto plenamente, bien podía sumársele el argumento de que los concejos municipales no pueden reglamentar **o condicionar temporalmente la función contractual del alcalde**, ni la intervención de la corporación en la actividad contractual propiamente dicha, pues constituye una intromisión en las funciones del ejecutivo municipal, dado que al burgomaestre le compete la dirección de la actividad contractual en calidad de jefe de la administración municipal, al tenor del numeral 3º del artículo 315 Superior.

En efecto, cuando los concejos municipales confieren autorización al burgomaestre para celebrar contratos como representante legal del municipio (art. 314 C.P.), no pueden determinar un marco temporal, dado que el mandato constitucional no lo define de esta manera, lo que si debe suceder cuando este cuerpo administrativo municipal se despoja de precisas atribuciones y las coloca en cabeza del alcalde, pues en tal evento si debe establecer el tiempo en que la primera autoridad local puede ejercer esas funciones.

En conclusión, una cosa es la autorización para contratar y otra la efectiva realización del contrato, lo cual obedece a criterios de conveniencia y de oportunidad, aspectos cuya valoración son del exclusivo resorte del ejecutivo municipal.

FECHA UT SUPRA

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado